

**JUICIO ELECTORAL DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/14/2016

ACTORES: HÉCTOR
QUIROZ ALTAMIRANO Y
OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/14/2016, promovido por Héctor Quiroz Altamirano y otros, ciudadanos del Municipio de Chiquihuitlan de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Primer oficio de requerimiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/319/2015, emitido por la Maestra Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha nueve de enero del dos mil quince, dirigido a Guillermo Zúñiga Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, solicitó informe por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, referente a la elección de sus Autoridades Municipales, el cual debería contener los puntos a que se refiere el artículo 259, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; Sin que la citada autoridad municipal diera contestación alguna dentro del plazo concedido.

2.- Segundo Oficio de requerimiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con el oficio IEEPCO/DESNI/1190, emitido por la Maestra Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el quince de abril de dos mil quince, dirigido a Guillermo Zúñiga Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca; por medio del cual, informó a la

autoridad municipal que debió proporcionar por escrito al órgano local electoral la información de su municipio en un plazo no mayor a noventa días después de haber recibido la notificación. Para tal efecto le adjuntó un cartel de la convocatoria del Catálogo General de municipios regidos por sistemas normativos internos, una guía para responder la solicitud y un formato para contestar a la solicitud. Sin que la autoridad Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca haya dado contestación dentro del plazo concedido.

3.- Tercer Oficio de requerimiento emitido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con los oficios IEEPCO/DESNI/2735/2015 y IEEPCO/DESNI/2812/2015, emitidos por la Maestra Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechados el trece de julio de dos mil quince, dirigidos a Guillermo Zúñiga Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca; en virtud del cual, por segunda ocasión le solicitó que en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de su notificación, informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, relativos a la elección de sus Autoridades Municipales o en su caso, presentaran su estatuto electoral comunitario, los cuales deberían contener los puntos a que se refiere el artículo 259, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; así mismo, adjuntó una guía para responder a la solicitud descrita en líneas que anteceden, así como un formato para contestar la solicitud, reiterando el plazo que tenía para hacer lo precisado; mismo que fue recibido en la Regiduría

Municipal de dicho ayuntamiento el trece de agosto de dos mil quince. Sin que la autoridad Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca haya dado contestación dentro del plazo concedido.

4.- Cuestionario. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el Regidor de Educación del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos las respuestas dadas al cuestionario respecto a las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

5. Dictamen. La Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día siete de octubre del dos mil quince, emitió un dictamen, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. En sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del

Instituto, Héctor Quiroz Altamirano y otros, quienes por propio derecho, y como ciudadanos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, por el que aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

2.- Radicación. En auto de veintiuno de septiembre de este año, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda de los actores y ordenó formar expediente de juicio electoral de los sistemas normativos internos y registrarlo bajo el número JNI/14/2016. Asimismo, instruyó al Secretario General para que certificara fecha y hora de la interposición del citado juicio; y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia a su cargo.

3. Radicación en ponencia. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido el expediente JNI/14/2016, radicado en la ponencia y a las autoridades responsables por cumplido con lo previsto en los preceptos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios); y, realizó diversos requerimientos para integrar adecuadamente el expediente.

4. Cierre de instrucción. En proveído de trece de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente admitió el juicio JNI/14/2016, acordó las pruebas aportadas por las partes y finalmente declaró cerrada la instrucción y señaló la fecha y hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89, inciso b), y 91, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, reclaman el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, por el que

aprobó el dictamen mediante el cual se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca; de ahí que se surta el supuesto competencial referido en líneas anteriores.

Segundo. Estudio de procedencia. Se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad del presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, inciso b), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 7 y 82 de la citada Ley de Medios, que indican que salvo las excepciones previstas expresamente, en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales, todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015 fue emitido por el Consejo General del Instituto en sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, sin embargo, los promoventes manifestaron en su demanda que tuvieron conocimiento de la existencia del acuerdo y dictamen impugnado hasta el diez de septiembre del año en curso, cuando le fue entregada información por parte del Instituto Estatal Electoral, respecto al proceso de elección de concejales al Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, con motivo

de que en este año corresponde la renovación de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.

Se estima que este Tribunal debe considerar esa fecha (diez de septiembre del año en curso) toda vez que se trata de una población que se ubica al noroeste del Estado, en la región de la Cañada, en el Distrito de Cuicatlán, a una distancia aproximada de 198 kilómetros hacia la capital del Estado, la lengua indígena predominante es el Mazateco, municipio que está clasificado con muy alto grado de marginación municipal, con una población total de 2,458 personas conforme al censo de población y vivienda 2010, de las cuales el 90.6 por ciento está en situación de pobreza.¹

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 7/2013, de rubro y texto siguiente:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del

¹ Fuente http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx

Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

La cual resulta aplicable pues en el caso, pues este tribunal considera que no puede exigirse a los actores que presentaran su demanda dentro de los cuatro días siguientes al en que se emitió el acto que reclaman, pues sería exigir el cumplimiento de un formalismo exagerado, que vulneraría su derecho de acceder de una manera real a la jurisdicción del Estado.

Así, si los promoventes afirman haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado hasta el diez de septiembre de dos mil dieciséis, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del once al catorce de septiembre del presente año. En ese tenor, si la demanda se presentó ante la responsable el catorce de ese mes y año, debe considerarse que fue presentada dentro del plazo legal establecido para ello.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 87, inciso b), de la ley procesal electoral, pues el presente juicio fue promovido por ciudadanos, habitantes y vecinos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de promover el presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico. En efecto, los inconformes promueven el presente juicio a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, relativo al método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, por considerar que vulnera su esfera de derechos y que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Tercero. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Cuarto. Estudio de fondo. Para realizar el estudio de fondo del presente asunto resulta indispensable establecer los actos que impugnan los actores:

1. El Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

2. La aprobación del referido dictamen, por parte del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015 emitido en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil quince.

Pretensión: La pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015 emitido en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil quince, en donde se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, toda vez que vulnera su derecho a la libre autodeterminación, lo que es contrario a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 y fracciones I, II y III del apartado A del artículo 2, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Litis. Del estudio del expediente, de la demanda y los agravios, se advierte que la *litis* se centra en determinar si el método de elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, aprobado por el Instituto Estatal Electoral, es acorde a las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

Marco normativo: Señalado lo anterior, en primer término debe recordarse que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, de ahí que sea

indispensable citar que el artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley

establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

Artículo 4

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole

de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en el artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a

los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.
(...)

Así, de los preceptos transcritos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

Autonomía.- Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

Libre determinación.- Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.²

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro y texto es el siguiente:

² LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Establecido lo anterior, este tribunal procede a analizar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, como sigue:

La autoridad responsable fundó su determinación en los artículos 2, apartado A, fracción III y VII; 116, fracción IV,

incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 fracción XLII, 255, párrafos 2 y 4, 256 primer párrafo y 259 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante Código Electoral).

Preceptos de donde deriva la facultad de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral de realizar lo siguiente:

- 1) Solicitar a las autoridades de los municipios del régimen de Sistemas Normativos Internos para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativas a la elección de sus autoridades, o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.
- 2) En caso de no cumplir lo anterior, requerir por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o el su caso el estatuto correspondiente.
- 3) Recibida la información anterior, elaborar dictámenes en lo individual, con el propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria, los cuales presentará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para su aprobación.

- 4) Para los municipios que omitieron la entrega de su documentación, utilizarán para integrar los dictámenes de dichos municipios los expedientes de las elecciones pasadas de sus autoridades municipales.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral le corresponde lo siguiente:

- a) Aprobar los dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante los cuales identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos.
- b) Ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- c) Solicitar a la autoridad municipal respectiva, la coadyuvancia para fijar su dictamen en los lugares de mayor publicación en sus localidades.
- d) Aprobar el catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para identificar sustancialmente el método de la elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, y toda vez que el Presidente Municipal de dicha localidad hizo caso omiso a los requerimientos a que se refiere los párrafos 1 y 2 del artículo 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que le fueron formulados

por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ésta última le aplicó un cuestionario (formato para responder la solicitud) en el que se le requería información sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades.

Dicho cuestionario conforme a la copia certificada de los oficios IEEPCO/DESNI2735/2015 y IEEPCO/DESNI/2812/2015, así como el acuse de recibo del formato para responder la solicitud, documentales que obran agregadas en autos a fojas 19 a la 27 de este expediente, fue recibido y respondido por el Regidor de Educación del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, mismo que lo presentó al órgano electoral local el diecisiete de agosto de dos mil quince.

Derivado de dicha información la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, identificó sustancialmente el método de elección comunitaria en lo siguiente:

CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ			
DATOS GENERALES			
Región	Cañada	Población de 18 años y más hombres	750
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	897
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	90.6 ¹
Agencias de Policía	0	Nivel de Desarrollo Humano	0.518, bajo ²
Núcleos Rurales	2 ³	Lengua indígena predominante	Mazateco
Población Total	2,458	Población Hablante de Lengua indígena	1,381
Población Total de Hombres	1,157	Población hablante de lengua indígena y español	1,279
Población Total de Mujeres	1,301	Población que no habla español	89 ⁴
Población de 18 años y más	1,647		

CARGOS COMUNITARIOS	
Cargos que existen en la comunidad	En el municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez existen cargos cívicos y religiosos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos	En el sistema de cargos de Chiquihuitlán de Benito Juárez participan los hombres y las mujeres.
Características para cumplir los cargos	Ser originario del municipio y cumplir sus obligaciones como ciudadanos.
Forma en la que van subiendo en los cargos	Empieza dando su servicio en un cargo pequeño y de acuerdo a como lo desempeñe sube de cargo.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Que no sea originario; que no viva en la población; que tenga antecedentes penales y ser irresponsable.

ACTOS PREPARATORIOS A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
Realizan asamblea previa	Si.
Cuántas asambleas previas realizan	Cuatro.
Quién convoca a la asamblea	La autoridad municipal.
Quiénes participan en la asamblea	Los hombres y las mujeres del municipio y sus núcleos rurales; originarios y avecindados.
Puntos importantes que se tratan en la asamblea previa	Determinar la forma en cómo se llevará a cabo la elección.
Existe convocatoria para la asamblea de elección	Si.
Quién convoca	La autoridad municipal.
Cuáles son las formas mediante las cuales se convoca	Se da a conocer mediante con anuncios por micrófono y se emite una convocatoria escrita que se pega en los postes y comercios del municipio, además los topiles recorren el municipio dando el aviso.

ASAMBLEA DE ELECCION	
Fecha en la que se realiza la asamblea	El día domingo de la segunda semana del mes de diciembre, cada 3 años.
Quién conduce la asamblea	Quien conduce la asamblea es la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates.
Quiénes participan	En la asamblea de elección participan
	hombres y mujeres, originarios del municipio y vecindados, de la cabecera municipal y sus núcleos rurales.
Localidad en la que se realiza la asamblea	En la cabecera municipal.
Espacio físico donde se realiza la asamblea	En el auditorio municipal.
Qué método se utiliza para la realización de la elección	Mediante la celebración de una asamblea comunitaria.
Cómo se vota	A mano alzada.
Requisitos para poder votar	Ser mayores de edad, no necesitan ser originarios del municipio.
Cómo se propone a los candidatos	Por ternas.
Quiénes votan	En la asamblea de elección votan hombres y mujeres, originarios del municipio y vecindados, de la cabecera municipal y sus núcleos rurales.
Qué requisitos debe cumplir la persona para ser electa	La costumbre es que sean originarios del municipio, que cumplan con sus obligaciones como ciudadanos y que tengan buena conducta.
Cuántos cargos se eligen	Seis.
Cargos que se eligen y su duración	Presidente Municipal Síndico Regidor de Hacienda Regidor de Obras
	Regidor de Educación Regidor de Salud

VALIDEZ DEL ACTO	
Cómo le dan validez al acto electivo	Se levanta un acta al finalizar la asamblea
CONFLICTOS ELECTORALES	
Existencia de conflictos electorales	Sí.
Tipo de conflicto	Porque se ambicionan los cargos.
Cómo lo han resuelto	A través de sus Instituciones Internas y mediante la intervención de personal de la SEGEGO y del IEEPCO.

Sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos al emitir su dictamen no realizó un análisis ni se percató que la información proporcionada por el Regidor de Educación del citado Municipio cambiaba el método de elección comunitaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, de una elección por registro de planillas, en el que se vota en las casillas instaladas a un método de elección mediante la celebración de una asamblea comunitaria, en donde se vota a mano alzada.

Así mismo, y dado que el Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca omitió entregar el informe sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos debió haber emitido el dictamen de dicho municipio utilizando los expedientes de las

elecciones pasadas, de conformidad con el artículo 259 párrafo 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, no existe petición al Instituto Estatal Electoral, por parte de la Asamblea General Comunitaria, respecto a un cambio de régimen en su comunidad, como lo señala el artículo 256 del Código Electoral Local, por lo que, debe entenderse que se encontraba vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política del Estado.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el día veintiséis de agosto del año en curso, mediante oficio 29/08/2016, el Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, presentó las reglas de los sistemas normativos internos relativos a las elecciones de las autoridades, toda vez que la autoridad responsable se vio imposibilitada jurídica y materialmente para tomar en cuenta las reglas que le hizo llegar la citada autoridad municipal de manera extemporánea, porque no le es dable revocar sus propias determinaciones.

Con independencia de lo anterior, si bien es cierto, que a la autoridad responsable no le era dable revocar sus propias determinaciones; ello no implica hacer nugatorio el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, consagrado en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4º, de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; y por virtud del cual, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, la determinación tomada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es contraria a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Artículo 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales reconocen el derecho a la libre determinación y autonomía a la comunidad de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Esto es sí, porque de las documentales que obran en los expedientes formados con motivo de la elección de concejales en esa comunidad los años 2001, 2004, 2007, 2010 y 2013, los cuales fueron remitidos en copia certificada por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del citado Instituto, de las cuales se advierte que la elección de los concejales del Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca se venía realizando por votación de planillas de los candidatos registrados y los votos se depositaban en urnas colocadas en casillas previamente instaladas.

Sin embargo, las autoridades responsables en el acuerdo impugnado, únicamente atendiendo a las respuestas del cuestionario que presentó el Regidor de Educación del Ayuntamiento de la citada población, señalan que el método de elección será mediante la celebración de una asamblea comunitaria, a mano alzada y que los candidatos se proponen

por ternas, lo cual es contrario al sistema normativo que han seguido en procesos electorales anteriores, vulnerando su derecho a la libre determinación reconocido por la Carta Magna e Instrumentos Internacionales anteriormente citados.

Por lo tanto, se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores, por lo que, con fundamento en el artículo 92 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-4/2016 en el que aprobó el dictamen mediante el cual se identificó el método de elección comunitaria de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca.

En razón de lo anterior, este tribunal en plenitud de jurisdicción procede a identificar el método de elección de los concejales al ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca.

Para tal efecto, resulta indispensable en primer término establecer cuál es el sistema normativo interno de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, para lo cual, como lo ordena el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios, se tomarán en cuenta las constancias que integran los expedientes formados con motivo de la elección de concejales en esa comunidad los años 2001, 2004, 2007, 2010 y 2013, los cuales fueron remitidos en copia certificada por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del citado Instituto, por lo que son consideradas como documentales públicas que hacen prueba plena, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Así, de dichos expedientes, se puede extraer la siguiente información:

RUBRO	ELECCIÓN 2001	ELECCIÓN 2004	ELECCIÓN 2007	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013
Periodicidad en la elección	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años
¿Quién convoca a la elección?	El Presidente Municipal	El Presidente Municipal	El presidente Municipal	El Presidente Municipal y el Consejo Municipal Electoral	El presidente Municipal y el Consejo Municipal Electoral
Forma de publicitar la fecha en que se llevará a cabo la elección.	Spot	No se advierte de las documentales	Convocatoria	Convocatoria	Convocatoria
Forma de presentar a los candidatos.	Por planillas	Por planillas	Por planillas	Por planillas	Por planillas
Ante quien se registran las planillas	Ante el Consejo Municipal Electoral	Ante el Consejo Municipal Electoral	Presidente Municipal	Ante el Consejo Municipal Electoral	Ante el Consejo Municipal Electoral
Número de cargos que se eligen	7 concejales propietarios y 7 concejales suplentes	5 concejales propietarios y 5 concejales suplentes	6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes	6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes	6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes
Quienes tienen derecho a votar	Hombres y mujeres mayores de 18 años conforme a la lista nominal	Hombres y mujeres mayores de 18 años, conforme a la lista nominal	Hombres y mujeres, mayores de 18 años, conforme a la lista nominal	Hombres y mujeres, mayores de 18 años, conforme a la lista nominal	Hombres y mujeres, mayores de 18 años conforme a la lista nominal
Autoridad que preside.	Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral
Número de integrantes del Consejo Municipal Electoral	1 Presidente, 1 Secretario, nombrados por el IEE y 1 representante designados por cada una de las planillas.	1 Presidente, 1 Secretario, nombrados por el IEE y 2 representantes designados por cada una de las planillas.	1 Presidente, 1 Secretario, nombrados por el IEE y 2 representantes de cada uno de los grupos	1 Presidente, 1 Secretario, nombrados por el IEE y 8 concejeros ciudadanos	1 Presidente, 1 Secretario, nombrados por el IEEPCO y 2 representantes designados por cada una de las planillas, propietario y suplente.
Fecha de la elección	9 de diciembre de 2001	19 de Diciembre de 2004	16 de Diciembre de 2007	5 de Diciembre de 2011	1 de Diciembre de 2013
Duración de la jornada electoral	Inició a las 8:00 horas y finaliza a las 17:00 horas	Inició a las 8:00 horas y finaliza a las 16:00 horas	Inició a las 8:00 horas y finaliza a las 16:00 horas	Inició a las 8:00 horas y finaliza a las 16:00 horas	Inició a las 8:00 horas y finaliza a las 16:00 horas
Método de elección.	Casillas y urnas	Casillas y urnas	Casillas y urnas	Casillas y urnas	Casillas y urnas
Forma de votar	Mediante votos depositados en las urnas	Mediante votos depositados en las urnas	Mediante votos depositados en las urnas	Mediante voto secreto depositado en las urnas posteriormente se le aplicará tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.	Mediante votos depositados en las urnas, posteriormente se le aplicará tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.
Forma de recepción de votos	5 casillas	6 casillas	4 casillas	6 casillas	Se instalaron 4 casillas
Integrantes de las casillas electorales	1 Presidente, 1 escrutador y 1 representante	1 Presidente personal del IEEPCO, 2	Un presidente y un representante	Un presidente propietario propuesto por	1 Presidente nombrado por el IEEPCO, y 2

	de cada una de las planillas.	escrutadores que serán propuestos uno por cada planilla y 1 representante de cada una de las planillas.	de cada una de las planillas	el IEE y un representante propietario de cada planilla	representantes designados por cada una de las planillas, propietario y suplente
Lugar de instalación de las casillas	En la cabecera municipal y las agencias de Agua tendida y de la Concepción.	En la cabecera municipal y las agencias de Agua tendida y de la Concepción..	En la cabecera municipal y las agencias de Agua tendida y de la Concepción.	En la cabecera municipal y las agencias de Agua tendida y de la Concepción.	En la cabecera municipal y las agencias de Agua tendida y de la Concepción.
Procedimiento después de cerrar la votación	Levantaran el acta correspondiente en la que se asentarán los resultados, se trasladarán los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral.	Levantaran el acta correspondiente en la que se asentarán los resultados, las cuales remitirá al Consejo Municipal Electoral.	Levantaran el acta correspondiente en la que se asentarán los resultados, trasladarán los paquetes electorales y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.	Levantaran el acta correspondiente en la que se asentarán los resultados, trasladarán los paquetes electorales y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.	Levantaran el acta correspondiente en la que se asentarán los resultados, los presidentes de las casillas trasladarán los paquetes electorales y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
Órgano encargado de realizar el cómputo de la votación	El Consejo Municipal Electoral	El Consejo Municipal Electoral	El Consejo Municipal Electoral	El Consejo Municipal Electoral	El Consejo Municipal Electoral
Resultados de la votación	Resulta ganadora la planilla que obtenga la mayoría de votos La segunda en votación que obtenga al menos 45% de los votos tendrá una regiduría más dos adicionales, si obtiene la planilla perdedora menos del 45% pero más del 6% tendrá dos regidurías adicionales	Resulta ganadora la planilla que obtenga la mayoría de votos	Resulta ganadora la planilla que obtenga la mayoría de votos	Resulta ganadora la planilla que obtenga la mayoría de votos	Resulta ganadora la planilla que obtenga la mayoría de votos
Observaciones	Se suspende la venta y consumo de bebidas embriagantes un día antes y durante la jornada electoral Se invitó a observadores electorales, medios de comunicación, representantes de derechos humanos y a la fuerza pública	Se solicitó la intervención de la autoridad municipal para resguardar la seguridad en las casillas	Se solicita el auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en la jornada electoral	Se suspende la venta y consumo de bebidas embriagantes durante los días cuatro y cinco de diciembre del año de la elección.	Se suspende la venta y consumo de bebidas embriagantes durante los días treinta de noviembre y uno de diciembre del año de la elección. Se solicita el auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden, brindar seguridad a la ciudadanía y el desarrollo de la elección.

En atención al contenido de la tabla que precede, así como de las documentales que integran los expedientes de la elección, se puede establecer que el sistema normativo interno de la comunidad de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, para la elección de sus concejales municipales se conforma de las siguientes reglas:

a) Se lleva a cabo cada tres años, pues ese periodo es el que duran los concejales en su cargo.

b) El presidente Municipal y el Consejo Municipal Electoral convocan a las ciudadanas y ciudadanos a participar en la jornada electoral comunitaria.

c) Se les convoca por medio de convocatoria.

d) Los candidatos se registran en planillas, ante el Consejo Municipal Electoral.

e) Los cargos que se eligen son 6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes

f) Tienen derecho a votar hombres y mujeres, mayores de 18 años, y para tal efecto se utiliza la lista nominal de electores correspondiente.

g) La Máxima autoridad durante el proceso y la jornada electoral será el Consejo Municipal Electoral, integrado por un Presidente, un Secretario, nombrados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dos representantes designados por cada una de las planillas, propietario y suplente.

h) La jornada electoral se celebra en el mes de Diciembre, la inicia a las 8:00 horas y finaliza a las 16:00 horas.

i) El método de elección es por casillas y urnas, mediante votos depositados en las urnas, posteriormente se le aplica al votante tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha.

j) Se instalan de 4 a 6 casillas en la cabecera municipal y las agencias de Agua tendida y de la Concepción, las cuales se integran por un Presidente nombrado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y uno o dos representantes designados por cada una de las planillas, propietario y suplente

k) Después del cierre de la votación, se levantará el acta correspondiente en la que se asentarán los resultados, los presidentes de las casillas trasladarán los paquetes electorales y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.

l) El órgano electoral encargado del cómputo es el Consejo Municipal Electoral.

m) Resulta ganadora la planilla que obtenga la mayoría de votos.

n) Como regla general se suspende la venta y consumo de bebidas embriagantes durante los días treinta de noviembre y uno de diciembre del año de la elección y se solicita el auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden, brindar seguridad a la ciudadanía y el desarrollo de la elección.

Sin que haya lugar a convocar a una asamblea general comunitaria para acordar la forma en que se renovará a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, como lo solicitan los actores, toda vez que los promoventes habitantes del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, en su escrito de demanda no manifiestan estar inconformes con los procedimientos y prácticas tradicionales

que dicha población ha utilizado para elegir a sus autoridades municipales sino con la aprobación del dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral en el que determinó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de dicho Municipio que regiría para la próxima elección.

Por tanto, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que la población Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, ha utilizado para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, las cuales fueron definidas en los incisos que anteceden, serán las que deberán tutelar la elección de los concejales al Ayuntamiento del citado Municipio para el periodo 2017-2019.

La presente determinación se deberá hacer del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que el sistema normativo interno del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, identificado en la presente resolución, se integre al catálogo general de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, en lugar del dictamen impugnado.

Así mismo, al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, para el efecto de que publique la presente determinación en la cabecera municipal; agencias municipales, de policía y demás centros de población pertenecientes a dicho municipio.

Quinto. Amonestación.

Para este Tribunal resulta importante destacar el actuar indebido desplegado por el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo impugnado, pues modifica el método de elección a concejales del Ayuntamiento de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Oaxaca, en franca violación a su derecho de autodeterminación y autonomía; por lo que se les hace una amonestación pública y se les conmina para que en lo subsecuente, se conduzcan con estricto respeto a los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del estado de Oaxaca. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a) y 39 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las autoridades responsables, así como al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2016, por el que aprueba el dictamen mediante el cual se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en

lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo. Se ordena al Consejo General y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral integrar el sistema normativo interno del municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, identificado en la presente resolución, al catálogo general de los municipios que eligen a sus autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos, en lugar del dictamen impugnado; así como al Presidente Municipal de Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuicatlán, Oaxaca, de publicidad a la presente determinación, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero. Se amonesta al Consejo General y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.